



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0816

5 de noviembre de 2020

Exp. 631304003001-2020-00235-00

La Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva dirigida al Juez Civil Municipal de Calarcá. Sin embargo, confrontada la información contenida en la demanda con la legislación vigente, se encuentra que la competencia para conocer del asunto no nos corresponde, sino que se radica en los juzgados civiles municipales de Armenia, por lo que se rechazará la demanda.

CONSIDERACIONES

Para establecer la competencia por el factor territorial, en el caso bajo examen, es necesario acudir a la regla general de competencia contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. La norma señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayado de este juzgado).*

El artículo 76 del Código Civil fija el concepto de domicilio, diciendo que “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*” (Subraya nuestra) y el artículo 78 ibídem establece la regla a través de la cual se determina el domicilio civil de una persona. Al respecto señala que “*El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su **domicilio civil o vecindad.***” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El ejecutante radicó su demanda ante el reparto de los juzgados civiles municipales de Calarcá, pese a que en ella expresamente manifiesta que la demandada está domiciliada en Armenia-Quindío. Además, por ninguna parte del escrito de pretensión ejecutiva señala que la demandada tenga domicilio en Calarcá.

En consecuencia, es en la ciudad de Armenia en donde se debe surtir el conocimiento del proceso propuesto, de acuerdo a la regla revisada y tal como fue indicado en el acápite de *competencia* por el demandante. Y, si bien, el procurador judicial manifiesta que el demandado debe ser notificado en la Calle 21 No. 32-50 de Calarcá, en el líbello no se encuentra manifestación alguna respecto a que la ejecutada se encuentre domiciliada en la dirección que refiere para recibo de notificaciones.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

En asunto en que se confundió el domicilio del demandado con el lugar en donde recibiría notificaciones, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con Auto del 10 de julio de 2013 decidió conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) y el Quince Civil Municipal de Bogotá, dentro del trámite ejecutivo con radicado 11001 02 03 000 2013 01145 00. En la decisión, la Magistrada Margarita Cabello Blanco señaló:

“(…)

2. Adviértase desde ya, como acotación preliminar, que en todos aquellos asuntos tocantes con la resolución de conflictos, en donde corresponda valorar la competencia del funcionario emplazado para tales efectos, habida cuenta que atañe al orden público de la Nación, inexorablemente deben observarse las directrices que la ley ha dispuesto sobre el particular, pues, sin duda alguna, temas de esas características devienen reservados exclusivamente a la normatividad pertinente (Artículo 6º C.P.C).

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

3. Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”.

4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)

4.1 En este orden de ideas, cuando en el debate aparece involucrado un título valor, por principio general, ha de insistirse, será competente el fallador del domicilio del obligado, o sea, contra quien se dirigió la demanda. Así, en el asunto que circula por la Corte se observa que el documento que sirvió de título ejecutivo se halla visible a folio 2 y en la página siguiente, donde se encuentra el contrato de prenda sin tenencia que sirvió de garantía a la obligación principal, claramente se expresó que el domicilio de los convocados es la ciudad de Bogotá, amen que, tanto en el poder (folio 1), como en el libelo demandatorio folios (11-15), se aseveró que aquellos tienen domicilio en el Distrito Capital.

Lo anterior, recordando que en el encabezamiento del mandato para actuar y en la demanda, los memoriales estuvieron dirigidos al Juez Civil Municipal de Bogotá—Reparto.

4.2 Pues bien, el mero señalamiento de que en ésta última (folio 14) se hubiera dicho que el lugar de notificación del extremo pasivo era la calle 3ª No 2 – 75 de y/o calle 3ª No 6-99, ambas de Mariquita, no transmuta, tampoco, el verdadero domicilio de la parte demandada, razón por la que sin hesitación alguna se advierte que incurrió en yerro el Juzgador con asiento en este Distrito Judicial, toda vez que pese al esfuerzo dialéctico para rehusar su competencia, desatendió la disposición jurídica que debió subsumir establecida en el numeral 1º ejusdem.

Habida cuenta de lo dicho y por cuanto que es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un Juez para conocer de un cobro compulsivo de obligaciones que incorporen los requisitos del artículo 488 del CPC, radica en el lugar del domicilio del extremo acusado —entendiendo por aquél la previsión del artículo 76 del Código Civil— que en este asunto resulta ser el señalado municipio según refulge del mismo texto de la demanda, se dispondrá remitir la presente actuación al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá y se comunicará lo aquí resuelto a su homólogo en Mariquita.”

También, respecto del mismo tema, ha dicho al Corte Suprema de Justicia:

“Al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (Subrayado del despacho).

Igualmente tenemos que *“El domicilio es diferente de la residencia o habitación de una persona, aunque en ciertos casos se emplea la palabra domicilio como sinónimo de casa de habitación. En el Derecho Civil Colombiano, el domicilio indica la relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal. Desde este punto de vista, los términos vecindad y domicilio son sinónimos”*.²

Lo anterior permite concluir que -según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso- la competencia para conocer de la demanda está radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Armenia Quindío y no en los jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la demanda que para proceso ejecutivo formuló la **CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO** en contra de la señora **DIANA MARIA CIFUENTES BERMUDEZ**

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente junto con sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío.

TERCERO: Para efectos del presente auto, se reconoce personería al Dr. **JIMMY GALVIS TORRES** para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f491d92ed56de3f119eb3e13123b6df419695eed4b19480aab9696cdd9f1c9**
Documento generado en 06/11/2020 01:41:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Autos de junio 25 de 2005, Expediente 11001-2005-0216 y diciembre 1° de 2005, Expediente 2005-01262-00.

² (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil Tomo I, Parte General y Personas, Editorial Temis, Bogotá, 1979, pág. 386)